



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 173/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE VILLA ALDAMA,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Gisela Ramón Contreras y Macario Cruz Demetrio, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidenta y Síndico del Municipio de Villa Aldama, Veracruz de Ignacio de la Llave, turnada conforme al auto de tres de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil diecinueve.

Visto el escrito de demanda y los anexos de quienes se ostentan como Presidenta y Síndico **Municipio de Villa Aldama, Veracruz de Ignacio de la Llave**, mediante los cuales promueven controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo de dicha entidad, en la que impugnan lo siguiente:

1).- De la autoridad señalada se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que se haya emitido para la realización de la indebida retención de las aportaciones y/o participaciones federales que le corresponden al municipio de Villa Aldama, Veracruz, por el concepto de **Ramo General 33, en lo particular del: --- a.- Del FIS MDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) del año 2016, por el total de **\$2,563,452.00 (dos millones quinientos sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 10/100 (sic) M.N.)**, correspondientes a los meses de agosto y septiembre y octubre de 2016. --- b.- Del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, FORTAMUNDF como se desglosa a continuación: FORTAMUNDF por un monto de **\$1,483,008.00 (un millón cuatrocientos ochenta y tres mil ocho pesos 00/100 M.N.)**, que corresponde a los meses de agosto, septiembre y octubre del ejercicio 2016, de los Recursos Federales con cargo al presente fondo. --- c.- En este caso, se reclaman también la omisión de pago de los intereses por el retraso injustificado en el pago del FIS MDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) del año 2016; y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, FORTAMUNDF. Pago de interés que deberá hacer a mi representada, hasta que se haga pago total de dicha aportaciones omitidas. -- Cantidades que fueron entregadas hace meses al Gobierno del Estado de Veracruz, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. --- 2).- Se reclama de la autoridad antes señalada la invalidez de cualquier orden para llevar a cabo los descuentos y retención indebida de las aportaciones y/o participaciones federales, que le corresponden al municipio que representamos por concepto de **Ramo General 33**, y en la particular del: --- a.- Del FIS MDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) del año 2016, por el total de **\$2,563,452.00 (dos millones quinientos sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos, 10/100 M.N.)**, correspondientes a los meses de agosto y septiembre y octubre de 2016. --- b.- Del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, FORTAMUNDF como se desglosa a continuación: FORTAMUNDF por un monto de **\$1,483,008.00 (un millón cuatrocientos****

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 173/2019

de agosto, septiembre y octubre del ejercicio 2016, de los Recursos Federales con cargo al presente fondo. --- **c.-** En este caso, se reclaman también la omisión de pago de los intereses por el retraso injustificado en el pago del FISMDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) del año 2016; y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, FORTAMUNDF. Pago de interés que deberá hacer a mi representada, hasta que se haga pago total de dicha aportaciones omitidas. - -- Cantidades que fueron entregadas hace meses al Gobierno del Estado de Veracruz, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. --- **3).-** Se reclama la omisión de la autoridad aquí señalada como demanda (sic), en el cumplimiento de las obligaciones Constitucionales a su cargo, así como a lo dispuesto en el numeral Sexto párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que han sido omisas en entregar las participaciones federales por el concepto de **Ramo General 33**, y en lo particular del: --- **a.-** Del FISMDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) del año 2016, por el total de **\$2,563,452.00 (dos millones quinientos sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos, 10/100 M.N.)**, correspondientes a los meses de agosto y septiembre y octubre de 2016. --- **b.-** Del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, FORTAMUNDF como se desglosa a continuación: FORTAMUNDF por un monto de **\$1,483,008.00 (un millón cuatrocientos ochenta y tres mil ocho pesos 00/100 M.N.)**, que corresponde a los meses de agosto, septiembre y octubre del ejercicio 2016, de los Recursos Federales con cargo al presente fondo. --- **c.-** En este caso, se reclaman también la omisión de pago de los intereses por el retraso injustificado en el pago del FISMDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) del año 2016; y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, FORTAMUNDF. Pago de interés que deberá hacer a mi representada, hasta que se haga pago total de dicha aportaciones omitidas. --- Cantidades que fueron entregadas hace meses al Gobierno del Estado de Veracruz, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. --- **4).-** Se declare en la sentencia que se pronuncie en la controversia constitucional que ahora inicio, la obligación de la autoridad demandada de restituir y entregar las cantidades que inconstitucionalmente han detenido a las aportaciones y/o participaciones federales, que corresponden al municipio que represente (sic), provenientes del Fondo por el concepto de **Ramo General 33**, y en lo particular del: --- **a.-** Del FISMDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) del año 2016, por el total de **\$2,563,452.00 (dos millones quinientos sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos, 10/100 M.N.)**, correspondientes a los meses de agosto y septiembre y octubre de 2016. --- **b.-** Del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, FORTAMUNDF. Como se desglosa a continuación: FORTAMUNDF por un monto de **\$1,483,008.00 (un millón cuatrocientos ochenta y tres mil ocho pesos 00/100 M.N.)**, que corresponde a los meses de agosto, septiembre y octubre del ejercicio 2016, de los Recursos Federales con cargo al presente fondo. --- **c.-** En este caso, se reclaman también la omisión de pago de los intereses por el retraso injustificado en el pago del FISMDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) del año 2016; y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, FORTAMUNDF. Pago de interés que deberá hacer a mi representada, hasta que se haga pago total de dicha aportaciones omitidas. - -- Cantidades que fueron entregadas hace meses al Gobierno del Estado de Veracruz, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

[El subrayado es propio].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1² y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado

únicamente al Síndico del Municipio de Villa Aldama, Veracruz de Ignacio de la Llave, con la personalidad que ostenta⁴, toda vez que en éste recae la representación legal del Ayuntamiento, y se admite a trámite la demanda que hace valer, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando delegados y ofreciendo como pruebas las documentales que acompañan a su escrito de demanda, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁵; 31⁶ y 32, párrafo primero⁷; de la ley reglamentaria de la materia, y 305⁸ del Código Federal de

¹ Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

² Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

⁴ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del numeral siguiente:

Artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz. Son atribuciones del Síndico: (...)

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...)

⁵ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁶ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

⁸ Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 173/2019

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II⁹, y 26, párrafo primero¹⁰, de la invocada ley reglamentaria, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional **al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave**, por lo que **emplácese** con copia simple del escrito de cuenta y sus anexos, para que presente su **contestación dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señale domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Esto, con apoyo en el numeral 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como de conformidad en la tesis del Tribunal Pleno de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**¹¹.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, conforme al artículo 35¹² de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**¹³, se requiere al **poder demandado** para que al dar contestación a la demanda remita copia certificada de todas las documentales relacionadas con la omisión impugnada, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos del artículo 59,

⁹ Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como **demandado**, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

¹⁰ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹¹ Tesis P. IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, número de registro 192286, página 796.

¹² Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹³ Tesis CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, número de registro 200268, página 85.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fracción I¹⁴, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, con copia simple del escrito de cuenta, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería**

Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁵, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio¹⁶ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio¹⁷ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo del año en curso¹⁸.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁹ del mencionado Código

¹⁴ Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

¹⁵ Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República. (...)

¹⁶ Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

¹⁷ Artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...)

¹⁸ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

¹⁹ Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 173/2019

Federal de Procedimiento Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio al municipio actor, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y a la Fiscalía General de la República, y en su residencia oficial al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de demanda y sus anexos a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Xalapa, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²¹, y 5²² de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²³ y 299²⁴ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces **del despacho número 478/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁵, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²⁰ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²¹ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

²² **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir, los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²³ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁴ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁵ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)



jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
C U E R D O
Olin / AL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de seis de mayo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la controversia constitucional **173/2019**, promovida por el Municipio de Villa Aldama, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conste.
WMLM 2
WMLM